REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NARGELIA CARRANZA GUERRERO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**
RADICADO: **2021-00328-00**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

ANTECEDENTES:

El despacho procederá a realizar el estudio de la admisión, devolución o rechazo de la demanda ordinaria laboral promovido por NARGELIA CARRANZA GUERRERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral , modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual nos enseña: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dirige en contra de una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., cuyo domicilio no se encuentra en éste circuito, por cuanto no hay sucursales ni oficinas de la entidad en comento, y de otra parte y precisamente como evidencia de dicha situación, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho fue la ciudad de Bogotá, en consecuencia carece esta juzgadora de competencia para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta la norma precitada, al advertirse que éste despacho no es el competente para conocer del presente asunto, sino que le compete al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en tal sentido se remitirá al juzgado competente.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá-Cundinamarca, que por reparto le corresponda, a través de la OFICINA JUDICIAL de esa ciudad.

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ